

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 65.

Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 20 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán, y á continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y Ayudante, no solo la pretección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 15 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Elecciones.

«Dada cuenta de una instancia que suscribe D. Lorenzo Gil de Miguel, concejal últimamente electo en el pueblo de Fuentecantales, solicitando se le releve de dicho cargo por hallarse desempeñando en la actualidad el de Alcalde, del que se posesionó en 1.º de Enero de 1918;

Resultando que á la citada solicitud acompaña su credencial de concejal electo, y que el Ayuntamiento, al que se dió cuenta del escrito, informa ser cierto cuanto el interesado expone; y, Considerando que se halla terminante-

mente prohibido á las Corporaciones municipales intervenir en esta clase de asuntos, y que el hecho que por el interesado se alega se halla comprendido entre los motivos de excusa que señala el artículo 43 de la ley, este Cuerpo provincial acordó ayer, con vista del citado precepto y de la Real orden de 4 de Junio de 1888, acceder á la solicitud del Sr. Gil, relevando al mismo de formar parte en el próximo bienio del Ayuntamiento de Fuentecantales.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al interesado y á la mencionada Corporación municipal, y disponer la publicación en el Boletín oficial como previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 10 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo

«Vista una instancia de D. Isidro Pérez Pascual, concejal últimamente electo en el pueblo de Quintanas Rubias de Abajo, solicitando se le releve de dicho cargo por hallarse desempeñando el de Adjunto del Tribunal municipal de la referida localidad;

Resultando que al mencionado escrito se acompaña certificación en que se hace constar que el Sr. Pérez se posesionó en 1.º de Enero último del referido cargo de Adjunto y otra de haber sido proclamado concejal electo por el expresado distrito en las pasadas elecciones; y

Considerando que ni en la ley de 5 de Agosto de 1807 y por la que se crearon los Tribunales de justicia municipal, ni en ninguna otra se halla establecida la incompatibilidad de los Adjuntos de dichos Tribunales para servir el cargo de Concejal, declarando solo el art. 11 de la mencionada ley en su regla 4.ª, aplicable á los expresados cargos lo dispuesto en otros preceptos de la misma sobre el caracter obligatorio de los cargos judiciales y acerca de las excusas y renunciaciones de los mismos, cuyos motivos señala de un modo claro y preciso el art. 3.º, no las de incompatibilidad que se especifican en el 8.º, y se contraen exclusivamente á los Jueces y Fiscales y sus suplentes, que no puede hacerse extensiva á ningún otro funcionario judicial, á no dar al citado texto legal mayor alcance que el que tiene ó una interpretación á todas luces inadmisibles, máxime teniendo en cuenta que los Jueces y Fiscales no pueden equipararse á los Adjuntos, toda vez que mientras los primeros ejercen funciones permanentes y de larga duración, los últimos solo por muy limitado

tiempo y en determinados casos han de ser llamados á formar parte de los Tribunales respectivos, teniendo sus funciones más analogía que con las de Jueces y Fiscales, con las que desempeñan los Jurados en los juicios criminales de que han de conocer y cuya incompatibilidad con los cargos concejiles nadie ha pensado jamás existiese.

Esta Comisión, declarándolo así con vista de los citados preceptos, acordó ayer desestimar la solicitud de D. Isidro Pérez Pascual, resolviendo que el mismo viene obligado á formar parte del Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Abajo en el próximo bienio, para el que fué elegido concejal de aquél.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, y rogándole se digne hacerlo al interesado y á la mencionada Corporación municipal y disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, como previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 9 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Vista la reclamación que remite el Alcalde de Retortillo y ha promovido en papel común el vecino de dicho pueblo D. Nicolás Tomás Cuenca Tierno, con motivo de la elección de concejales últimamente verificada en dicho pueblo;

Resultando que la citada reclamación se funda en que al llevarse á cabo el escrutinio y computación de votos por los individuos de la mesa, se concedió un voto imaginario al candidato D. Juan Arribas, dado que en la papeleta de votación no se comprendía la inteligencia de la misma por encontrarse borrado con tinta el espacio del nombre del segundo candidato, siendo así que con el referido voto se ha contribuido a la derrota del recurrente y al triunfo del Sr. Arribas, no debiendo computarsele;

Resultando que por los concejales electos D. Juan Arribas Muñoz, D. Aurelio Ortega Sierra, D. Pedro Molina Ayuso y D. Bernardo Ayuso Ayuso, se manifiesta la sorpresa que les ha causado la reclamación interpuesta por el Sr. Cuenca sobre la validez del voto que en derecho se le concedió al candidato Sr. Arribas por la mesa en la elección verificada el día 5 de Febrero, en la que los dicentes obtuvieron la mayoría de los votos emitidos, y que para demostrar la certeza de cuanto dicen no tienen necesidad de referirse sino á las actas de votación y escrutinio general, levantadas con toda

las formalidades que la ley requiere, donde se puede ver sin la menor duda que el reclamante en el acto del escrutinio de la votación pidió nuevo recuento de votos, y resultando igual al primero se dió por conforme con él, y á pesar de la advertencia que el Presidente de la mesa, una vez hecho el recuento de votos hizo pública de si alguien deseaba hacer alguna reclamación, de conformidad con el art. 44 de la ley, sin que se formulase ninguna, y que el motivo de hallarse algo borroso el nombre de Juan Arribas, fué debido á que en dicho día estuvo nevando copiosamente, é indudablemente fué una gota de agua ó nieve la que cayó en la papeleta é hizo correr la tinta, papeleta que contenía los nombres de los Sres. Cuenca y Arribas, sin que el nombre de este último fuera inteligible ni pudiera confundirse con el de ningún otro candidato;

Considerando que de las manifestaciones del reclamante y los concejales electos, se deduce sin género alguno de duda la causa de que pudiera estar borrada la papeleta; la inteligencia de la misma por la mesa unánime; el segundo recuento practicado, y la conformidad del propio Sr. Cuenca, que no volvió á insistir en su reclamación, hechos que ponen de relieve su conformidad con el acuerdo adoptado por la mesa, en la que es de suponer que como candidato proclamado tendría su representación ó debió tenerla, haciendo uso del derecho que la ley Electoral le concedía;

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 44 de dicho Cuerpo legal, en los casos de faltas de ortografía leves, diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse las papeletas extraídas de la urna, operaciones que se realizaron por la mesa con el asentimiento del Sr. Cuenca;

Vistos dichos preceptos y demás de aplicación, esta Comisión acordó ayer desestimar la reclamación formulada por el Sr. Cuenca y declarar válidos el cómputo del voto, hecho á favor del Sr. Arribas, y la elección que tuvo lugar en Retortillo el día 5 de Febrero próximo pasado, exigiéndose asimismo de aquél el reintegro correspondiente, y del que carece su mencionado escrito.»

Y me honro en comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al interesado y á la citada Corporación municipal, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 10 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Vista la solicitud formulada por D. Gregorio García Delgado, concejal últimamente electo en el pueblo de Hinojosa de la Sierra, solicitando se le releve de dicho cargo por hallarse físicamente imposibilitado de servirlo;

Resultando que á la citada solicitud acompaña certificación facultativa haciendo constar que el Sr. García tiene amputado el pié derecho en su región tarsal y le impide dedicarse á trabajos y ejercicios de fuerza; y, Considerando que el cargo de concejal no exige esfuerzo físico alguno, que es para el que, según la certificación de referencia se halla aquél imposibilitado, ni puede considerarse tal impedimento

el que como motivo bastante para eludir el desempeño de las funciones concejiles señala el art. 43 de la ley Municipal, refiriéndose sin género alguno de duda á los padecimientos físicos y de naturaleza tal que no consientan al enfermo ni aun la asistencia á las sesiones del Cuerpo municipal, lo que no ocurre en este caso; la Comisión, con vista del citado precepto legal y del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó ayer declararlo así, y desestimar por tanto la solicitud del Sr. García, el cual viene obligado á servir el cargo de concejal en el próximo bienio, del Ayuntamiento de Hinojosa de la Sierra.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, y á fin de que se digne hacerlo á la citada Corporación municipal y al interesado, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del Real decreto antes dicho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 10 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Examinada la reclamación remitida por el Alcalde de Berlanga de Duero, y que en papel de oficio ha producido D. Julián Perez, vecino de dicha villa, contra la capacidad del concejal definitivamente electo conforme al art. 29 de la ley, D. Martín Tundidor Olmeda, fundándose en que se halla físicamente imposibilitado de servirlo;

Resultando que á la citada instancia se acompaña copia del acta de proclamación de candidatos en la expresada villa, hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, y un escrito del Sr. Tundidor haciendo constar que efectivamente padece de los oídos, pero sin que éste defecto le imposibilite para el desempeño del cargo de concejal que ha ejercido en bienios anteriores á satisfacción del vecindario;

Considerando que por el reclamante no se justifica en forma alguna el hecho que por el mismo se alega y que con arreglo al art. 43 de la ley Municipal es potestativo en los interesados el excusarse de servir cargos concejiles cuando sean mayores de 60 años ó se encuentren físicamente imposibilitados de servirlos, pudiendo alegarse tal circunstancia en cualquier tiempo conforme previene el caso 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, derecho del que el Sr. Tundidor no desea hacer uso, prefiriendo formar parte de la Corporación municipal; éste Cuerpo provincial acordó ayer desestimar por injustificada é improcedente la reclamación del Sr. Perez, y declarar que don Martín Tundidor tiene la aptitud legal necesaria para pertenecer á aquella en el próximo cuatrienio, para el que fué electo concejal conforme al art. 29 de la ley Electoral; y ordenar al Alcalde de Berlanga de Duero reclame de los interesados y remita á esta Comisión, las pólizas necesarias para el reintegro de los escritos que en el expediente obran.»

Y me honro en comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al Ayuntamiento y á los interesados, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, según previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 9 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Examinada la instancia remitida por el Alcalde de Baraona, y en la que el concejal últimamente electo en dicho pueblo D. Mauricio

Paredes Ortega, solicita se le releve del expresado cargo por hallarse desempañando el de Fiscal municipal suplente, como lo acredita con la copia del título que de su nombramiento acompaña y en la que se hace constar fué nombrado para la suplencia de la Fiscalía, tomando posesión de ella en 1.º de Enero de 1919; y, Considerando que el cargo de concejal se halla declarado incompatible con el de Fiscal por los artículos 43 de la ley Municipal, 771 en relación con el 111 de la orgánica del Poder judicial y 8.º de la de 5 de Agosto de 1907, pudiendo optar el que ejerciendo el último de dichos puestos fuese nombrado para el primero por aquél de ellos que estime conveniente, siempre que lo verifique dentro del término de ocho días; Considerando que este plazo no ha de empezar á contarse en el caso de que se trata hasta la fecha señalada para tomar posesión del cargo de concejal, según este Cuerpo provincial tiene declarado y parece desprenderse de la Real orden de 25 de Abril de 1888, y que por consiguiente la solicitud del Sr. Paredes se ha deducido en tiempo legal; ésta Comisión, declarándolo así con vista de los mencionados preceptos, acordó ayer acceder á los deseos de aquél, relevándole de la obligación de formar parte del Ayuntamiento de Baraona en el próximo bienio.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al interesado y á la mencionada Corporación municipal, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 10 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

«Vista una instancia que á este Cuerpo provincial dirige D. Roque García Ortega, concejal últimamente electo en el pueblo de Castejón del Campo, solicitando se le releve de dicho cargo por hallarse físicamente imposibilitado de servirlo;

Resultando que á la citada instancia se acompaña certificación facultativa haciendo constar que el Sr. García padece una miopía muy pronunciada, imposibilitándole para toda clase de trabajos; y, Considerando que la falta de vista que padece el Sr. García puede y debe considerarse como la imposibilidad física que el art. 43 de la ley Municipal comprende entre los motivos que declara bastantes á excusar el ejercicio del cargo de concejal, puesto que ha de dificultar al que la padece el cumplimiento de los deberes anejos á aquél;

Esta Comisión, con vista del citado precepto legal y del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que declara alegable en todo tiempo el referido motivo de excusa, acordó ayer acceder á la solicitud del Sr. García, relevando al mismo de la obligación de formar parte en el próximo bienio del Ayuntamiento de Castejón del Campo.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, y á fin de que se sirva hacerlo á la citada Corporación municipal y al interesado, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como previene el art. 6.º del Real decreto antes dicho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 9 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 30 de Marzo de 1922, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Molinos de Duero, de la subasta para la enajenación de 757 maderas de pino, equivalentes á 97.500 metros cúbicos, existentes en el depósito municipal que mancomunadamente posee este pueblo con el de Salduero.

Estas maderas, que proceden de pinos secos

y derribados por los vientos, se han valorado en 2.437.50 pesetas, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Para la celebración de la misma regirá el pliego de condiciones insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Soria, correspondiente al día 7 de Septiembre de 1921.

El rematante viene obligado á ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo, con sujeción á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 9 de Marzo de 1922.—El Inspector, Ricardo Gómez.

ESTADO de las maderas existentes en el depósito municipal de Molinos de Duero y Salduero, á que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Clase de maderas.	Número de las mismas.	DIMENSIONES		Volumen. — Metros cúbicos.	OBSERVACIONES
		Longitud. — Metros.	Diámetro. — Centímetros.		
Tajones de 9 pies..	68	2.50	25 á 30	97.500	El número total de piezas del depósito es 602, por existir algunas que comprenden varias unidades de marco.
Idem de 7 id.....	2	2	40 á 50		
Idem id.....	117	2	30 á 40		
Idem id.....	121	2	20 á 30		
Idem id.....	24	2	15 á 20		
Machones.....	109	5	20 á 25		
Idem.....	266	5	10 á 20		
Catorzales.....	40	4	10 á 25		
Timones.....	10	2.50	10 á 15		
Total.....	757				

Soria 7 de Marzo de 1922 —El Ingeniero-Jefe accidental, José Salazar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA. DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 11 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 18, 20 y 21 del mismo y horas de diez á doce, en la forma siguiente:

Día 18. Retirados, Cruces, Montepío civil y excedentes.

Día 20. Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.

Día 21. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 14 de Marzo de 1922.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Transportes.—Circular.

En circular fecha 21 de Febrero último, publicada en el Boletín oficial del día 27 del mismo, se ordenaba á los Sres. Alcaldes remitieran á esta Administración, dentro del plazo de cinco días, certificación relativa á vehículos con tracción mecánica, coches, carros y carretas que se dediquen á la conducción ó transporte de viajeros y mercancías en esta provincia, en la que hicieran constar los nombres de los dueños y carga máxima que puedan transportar por lo que se refiere á los primeros, y clase de vehículo, número de ruedas y de cañalías que utilicen y kilómetros de recorri-

do que efectuen por lo que respecta á los segundos, cuyos datos, se les decía, eran indispensables para señalar á los interesados sus correspondientes cuotas al formarse por esta Administración de Propiedades é Impuestos, el padrón de transportes para el año 1922-23.

Esto no obstante, son muchos los pueblos que no han cumplimentado dicho servicio, y siendo urgentísimo realizarlo, se advierte á los Alcaldes morosos, que de no efectuarlo dentro del plazo de tercero día, se les exigirán las responsabilidades á que por su negligencia y abandono diesen lugar.

Soria 14 de Marzo de 1922.—El Administrador de Propiedades é Impuestos P. S., Constantino López.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Documentos cobratorios.—Circular.

Apurados por esta oficina provincial todos los procedimientos amistosos para recabar de los Ayuntamientos la confección de los repartos de rústica, listas de urbana, matriculas de industrial y padrones de carruajes de lujo, y ante la eventualidad de que se abra la recaudación en el primer mes del trimestre del ejercicio próximo venidero de 1922-23 sin que, debido á la inercia de Secretarios y Alcaldes, hayamos conseguido normalizar este servicio de tan extraordinaria importancia; prevengo por última vez á los encargados del envío de los referidos documentos, que los municipios que dejen transcurrir el día 25 del corriente sin tener aprobados por esta dependencia los aludidos documentos cobratorios, se adoptarán con-

tra los Ayuntamientos morosos medidas de rigor que autorizan los vigentes Reglamentos que regulan los expresados servicios, con la imposición de multas é iniciando los expedientes de responsabilidad contra las Juntas periciales, de los trimestres que, como consecuencia de su abandono, no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, y además saldrán comisionados á recogerlos, con dietas á cargo de dichos Ayuntamientos.

Nuevamente encarezco, por ser de absoluta necesidad remitan también con los documentos cobratorios los del año anterior por lo que respecta á rústica, industrial y cédulas personales, á la vez que recomiendo hagan el pedido de recibos precisos y los devuelvan llenos y selladas sus matrices, cosidos por conceptos y clases, tan pronto reciban los repartos aprobados por esta Administración.

Recuerdo á los Alcaldes el deber en que están de invitar á los Presidentes de los casinos y círculos de recreo presenten en las respectivas Alcaldías, declaraciones juradas consignando el nombre ó denominación del casino, calle, número y piso en que se halle establecido é importe del alquiler anual que satisfacen ó renta íntegra que tengan amillarada, si el edificio fuese de su propiedad, procediendo con tales datos á remitirlos á esta oficina para la formación del padrón de casinos, ó en su defecto certificación negativa de no existir en su jurisdicción clase alguna de dichos establecimientos; advirtiéndoles que la falsedad en las declaraciones, así como los hechos que constituyan defraudación, se castigarán con la multa de cincuenta á mil pesetas, como la morosidad en el cumplimiento de este servicio, en la forma prevenida en el Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903.

Sírvase dar lectura de esta circular en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes presidentes, para que no puedan alegar ignorancia sus compañeros de Corporación, y persuadidos todos del cumplimiento de sus deberes, contribuyan y coadyuven al éxito perseguido, que no es otro, que el de procurar una gestión bien dirigida al bienestar de los pueblos que administran, como sin duda alguna en el ánimo de todos está realizar y de esperar es de su ilustración reconocida.

Soria 16 de Marzo de 1922.—El Administrador, Antonio Fillat.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.—Revista anual.—Circular.

Dispuesto por la Superioridad se pase la revista como en años anteriores, esta Intervención, cumpliendo dicho precepto, señala los días hábiles del mes de Abril próximo, y horas de las diez á la una de su mañana, para que ésta tenga lugar.

Al objeto de evitar molestias á los perceptores por aquel concepto, y trabajo inútil á esta oficina, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª La revista es personal, y por tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de la revista por hallarse ausentes, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda si residen en capital de provincia, ante el Alcalde respectivo si en los pueblos, y ante el Consul Español si en el extranjero.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista por indisposición, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificación del facultativo que haya satisfecho la patente respectiva, extendiéndola en papel timbrado de dos pesetas, con signando con toda claridad las señas de su domicilio, á fin de que un empleado de esta dependencia pase á examinar los documentos que acrediten su derecho a haber ó pensión, y a recoger el correspondiente certificado de existencia. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Consules los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital, sin omitir la edad.

4.ª Los interesados que se hallen en centros, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados ó encargados, las feas de existencia expedidas por los Jueces municipales y visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, en las cuales se hará constar la edad.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos si han de llenar las formalidades de revista.

6.ª Quedan relevados de asistir al acto de revista, personalmente, los Sres. ex Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo, y Coroneles, los cuales lo verificarán dirigiendo á esta Intervención oficio escrito en papel de una peseta, y firmado de su mano, á menos que estuvieran físicamente impedidos para hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad de hacerlo, con expresión de las señas de su domicilio, toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que le corresponda y el de pasar la revista por oficio, haciendo declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, que los consignados en la nómina de su clase, y edad exacta de los interesados.

7.ª Los individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho, y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia, punto de vecindad, y que cuando se refiera á pensionistas viudas ó huérfanos, acrediten además su estado.

8.ª En dichas certificaciones suscribirán los interesados, á presencia del Interventor ó funcionario que pase la revista, la declaración de si percibiese ó no otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados, si poseen bienes propios, su valor y donde radican, y todos la edad exacta.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

10.ª Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes remitir á esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que ante su autoridad hubiesen pasado los pensionistas que cobran por esta Pagaduría, expresando en la certificación del acto, que extenderán al dorso de la fé de vida, la vecindad, importe de la pensión á que tienen derecho, fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que le fue

concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados, y edad.

11. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que acrediten debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamándose también la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que igualmente cumplan con arreglo á las instrucciones que en virtud de los Reglamentos de 25 de Febrero de 1885 y 21 de Julio de 1900 les incumbe.

Advertencia. Para evitar en lo posible el enorme trabajo que representa tener que rectificar cualquier omisión, tratándose de servicio encomendado á 344 Alcaldías y Juzgados, se previene que cuando hayan de pasar la revista á padres de soldados fallecidos, lo hagan al marido y á la mujer, puesto que la pensión es en coparticipación, y se haga constar la edad de los mismos.

Otra. Habiendo observado que muchos señores Jueces municipales entienden por estado civil, ser pensionista ó disfrutar de buena salud, se previene que toda fé de vida que al consignar el estado civil de un individuo no determine clara y terminantemente si es soltero, casado ó viudo, quedará sin ningún valor ni efecto la certificación á que se refiera.

Soria 11 de Marzo de 1922.—El Interventor de Hacienda, Francisco Campos.

JUNTA PROVINCIAL DEL CRNSO ELECTORAL DE SORIA.

Continuación.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia, que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 5 del corriente mes, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Sección única de Tarancueña.	votos.
D. Mariano Puente Garcia.....	52
Tomás Antón Ayuso.....	37
Matias Hernandez Casas.....	33
Martin Andrés Fresno.....	28
Juan Jose C. Terrer.....	26
Ruperto Andrés Garcia.....	24
Leoncío Andrés Garcia.....	23
Varios señores á.....	1
En blanco.....	5

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Almenar, partido judicial de Soria, que se proveerá, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Marzo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de San Leonardo, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Marzo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

MEDINACELI.

Gastos carcelarios.

No habiendo concurrido suficiente número de comisionados para poder tomar acuerdo sobre los asuntos á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 28, correspondiente al lunes 6 del actual, se cita nuevamente para el día 22 del corriente y hora de las once de su mañana, con el objeto indicado en aqué; en la inteligencia de que cualquiera que sea el número de los que á dicha hora concurren, se tomará acuerdo.

Al propio tiempo recuerdo nuevamente el ingreso de los descubiertos del repartimiento á los pueblos que no lo hayan verificado, por que en otro caso me veré precisado a expedir la certificación de apremio contra los morosos.

Medinaceli 11 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Mariano Cuadrón.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su agregado Muecas, con la dotación anual de 750 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El agraciado percibirá además por las iguales de 180 familias, 250 fanegas de trigo de buena calidad, en la época de la recolección de cereales de cada un año.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Santa Maria de las Hoyas 1.º de Marzo de 1922.—El Alcalde, Benito Modamio.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1922 á 1923, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes á quienes interesa, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Padrón de carruajes de lujo.

Medinaceli. Matricula industrial. Vozmediano. Bayubas de Abajo.

Padrón de cédulas personales.

Aldehuela de Agreda. Rejas de San Esteban. Vozmediano. Rebollo de Duero. Bayubas de Abajo

Padrón de edificios y solares.

Medinaceli. Aldehuela de Agreda. Vozmediano. Rebollo de Duero. Bayubas de Abajo.

Presupuesto municipal.

Medinaceli. Rejas de San Esteban. Bayubas de Abajo. Reparto de rústica y pecuaria.